



Juzgado de Familia de Colina. RIT: C-1881-2019 RUC: 19-2-1658105-1, caratulado SÁEZ/SALAS. Con fecha 2 de diciembre de 2019 Caroline Andrea Sáez Catrimán, en representación de su hija A.I.S.S. interpone demanda de alimentos menores en contra del padre Moises Salas Valderrama. Expone que, producto de una relación sentimental de convivencia con el demandado, nace su hija el 4 de noviembre de 2014. La convivencia terminó el 2016, momento desde el cual el demandado se desentendió totalmente de la mantención económica de su hija. Solicita tener por interpuesta demanda de alimentos menores, acogerla a tramitación y, condenarlo al pago por una pensión alimenticia por la suma de \$120.400 mensualmente, equivalentes a un 40% de IMMR. Solicita fijar una pensión provisional mensual de \$120.400. **Resolución 5 de diciembre de 2019:** A lo principal: Téngase por interpuesta demanda de alimentos menores, por Caroline Andrea Sáez Catrimán en contra de Moises Salas Valderrama. Traslado. Vengan las partes a audiencia preparatoria el 21 de enero de 2020, a las 10:30 horas, bajo el apercibimiento de lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley N° 19.968, esto es, que la audiencia se llevara a cabo con la que asista, afectándole a la que no concurra, todas las resoluciones que se dicten en ella, sin necesidad de nueva notificación. Las partes deberán manifestar en la audiencia preparatoria los medios de prueba de que piensan valerse en la audiencia de juicio. Se instruye a la demandante que, en caso de rebeldía de la contraria, se procurará desarrollar la audiencia de juicio inmediatamente de finalizada la preparatoria, para lo que deberá concurrir con todos los medios de prueba, a fin de resolver en ella el asunto sometido a conocimiento, toda vez que las partes se entenderán citadas a audiencia de juicio por el solo ministerio de la ley y les será aplicable lo dispuesto en el artículo 59 inciso tercero de la Ley 19.968, en cuanto afectará a la parte que no concurra todas las resoluciones que se dicten en ella, sin necesidad de ulterior notificación. La parte demandada con la notificación queda sujeta a los siguientes apercibimientos: deberá concurrir a la audiencia preparatoria acompañando liquidaciones de sueldo, copia de la declaración de impuesto a la renta del año precedente y boletas de honorarios emitidas durante el año en curso, según corresponda, y todos los demás antecedentes que sirvan para determinar su patrimonio y capacidad económica. En el evento de que no se disponga de tales documentos, acompañará o extenderá en la propia audiencia una declaración jurada, en la cual dejará constancia de su patrimonio y capacidad económica, bajo apercibimiento del artículo 543 del Código de Procedimiento Civil, esto es, que si no asiste a la audiencia se podrá decretar su arresto hasta por 15 días o multa proporcional. Sin perjuicio del derecho de la parte demandada a procurarse asesoría letrada particular, se designa abogado patrocinante al abogado jefe de asuntos de familia de la Corporación de Asistencia Judicial de COLINA, previa calificación socioeconómica. En caso que alguna de las partes comparezca sin abogado habilitado, el juez podrá hacer uso de la facultad para aceptar la comparecencia personal de la parte, indicada en el artículo 18 de la Ley 19.968 y en todo caso, la audiencia se desarrollará de igual manera. La parte demandada, de conformidad a lo establecido en el artículo 58 de la Ley 19.968, deberá contestar la demanda por escrito, con a lo menos 5 días de anticipación a la audiencia preparatoria, debiendo la misma cumplir con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 19.968. Si desea reconvenir, deberá hacerlo por escrito dentro del plazo y cumpliendo con los requisitos del antedicho precepto legal, acompañando la correspondiente acta de mediación, en los casos y conforme lo dispuesto por el artículo 106 de la citada Ley, teniendo en especial



consideración la fecha de la audiencia fijada. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 19.968, y con la finalidad de evitar la dilación innecesaria del proceso, las partes deberán acompañar a la audiencia preparatoria decretada, los siguientes medios de prueba: certificados de nacimiento y matrimonio, liquidaciones de sueldo de ambas partes, certificado de mensualidad del Colegio o Universidad, certificados de nacimiento de otras cargas legales, 3 comprobantes de arriendo o dividendo del domicilio del acompañado por cada parte. Se fijan alimentos provisorios a favor del alimentario, con cargo a Moises Salas Valderrama, en la suma equivalente a un 40% de un ingreso mínimo para fines remuneracionales (actualmente \$120.400), cantidad que deberá pagar, dentro de los primeros 5 días del mes siguiente a aquel en que se proceda por la actora a la apertura de la cuenta vista en el Banco Estado, previa orden del tribunal, y se notifique a la parte demandada el respectivo número de cuenta. Infórmese a la parte demandada que dispone de 5 días de la fecha de notificación de la demanda para oponerse al monto provisorio decretado. Al primer y segundo otrosí: Estese a lo resuelto precedentemente. Al tercer otrosí: Por acompañados. Al cuarto otrosí: Estese a lo que se resolverá. Al quinto otrosí: Téngase presente. Al sexto otrosí: Ha lugar. Al séptimo otrosí: Téngase presente. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 inciso 2 de la ley 14.908, se apercibe al alimentante a que deberá informar al tribunal todo cambio de domicilio, de empleador y de lugar en que labore o preste servicios, dentro de treinta días contados desde que el cambio se haya producido, so pena de aplicarle multa a solicitud de parte y además entenderlo válidamente notificado en el domicilio registrado en autos, aunque de hecho la haya cambiado. **Resolución 24 de marzo de 2023:** Vengan las partes a la audiencia preparatoria el 06 de julio de 2023, a las 09:30 horas en sala 4, bajo el apercibimiento de lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley N° 19.968, esto es, que la audiencia se llevara a cabo con la que asista, afectándole a la que no concurra, todas las resoluciones que se dicten en ella, sin necesidad de nueva notificación. Pasen los antecedentes al ministro de fe a fin que redacte el extracto del aviso de la demanda, la resolución de fecha 5 de diciembre de 2019 y el presente proveído, el que deberá contener los mismos datos que se exigen para la notificación personal. *Colina. Claudia Tapia Fernández, Ministro de Fe Juzgado de Familia de Colina. Quince de abril de dos mil veintitrés.*

 **Claudia Andrea Tapia Fernández**
Jefe Unidad
PJUD
Quince de abril de dos mil veintitrés
20:51 UTC-4




Avisos legales 
cooperativa.cl



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>
Código: KTBFXEMZYQT